

- Hasta la fecha de aprobación del presente informe, las disposiciones que contiene el Decreto de Urgencia 008-2020 no se han ejecutado, están dependiendo de otros procedimientos internos del Poder Ejecutivo y que los beneficiarios realicen sus peticiones.
- Los 2900 casos que la norma pretende atender representan el 3% del total de internos en establecimientos penitenciarios.

6. CONCLUSIONES

6.1 En relación a la facultad legislativa "extraordinaria" del Poder Ejecutivo

El Poder Ejecutivo emite decretos de urgencia de forma extraordinaria en dos momentos (artículos 118 y 135 de la Constitución Política del Perú). Ambos instrumentos coinciden en su denominación, pero tienen naturaleza, presupuestos habilitantes, materia legislable, límites y procedimiento de control (político y jurídico) diferentes. La indicada facultad legislativa extraordinaria del artículo 135° no debería entenderse como absoluta, sino circunscrita a los límites reconocidos por el propio Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en el Informe Legal 389-2019-JUS/DGDNCR y a los señalados en el presente informe.

6.2 En relación al Decreto de Urgencia 008-2020

6.2.1 Consideramos, al respecto, que el Decreto de Urgencia N° 008-2020 no ha superado el análisis de control de legalidad, a la luz de la Constitución Política del Perú y demás normas aludidas en el presente informe, por no estar alineado con los criterios de **excepcionalidad** (extraordinaria y urgente necesidad); y **transitoriedad** (pues en este caso se trata de medidas necesarias en el tiempo y que deben ser parte de la política del Estado respecto de la problemática penitenciaria).

6.2.2 Las disposiciones referidas al cumplimiento de las obligaciones alimentarias así como a la administración de los centros penitenciarios y de la población de internos, deben dictarse a través de normas permanentes e integrales, que respondan a políticas de Estado y que sean sometidas al debate y la reflexión necesaria en estos casos, teniendo en cuenta la gran importancia de otorgar una eficaz protección de los derechos de niños y adolescentes alimentistas y considerando que la problemática del hacinamiento en las cárceles es un problema que va en aumento en las últimas décadas y que no ve visos de solución en el futuro próximo.

6.2.3 Si bien es cierto, el interés superior del niño invocado en los considerandos del Decreto de Urgencia N° 008-2020, justifican el dictado de normas idóneas para su impulso y protección, en este caso, no se habrían cumplido con aplicar los criterios impuestos por el Tribunal Constitucional en sendas sentencias, mencionadas en el presente informe, respecto de la justificación para dictar Decretos de Urgencia extraordinarios (en periodo de interregno parlamentario).

6.2.4 El DU N°008-2020 presenta algunos vacíos en su propuesta normativa pues no la acompaña con medidas limitativas (impedimento de salida de la ciudad/país, retiro de pasaporte, u otros), necesarias para evitar que el sentenciado, al

obtener el beneficio de la libertad, pueda cambiar de ciudad y/o de país buscando evitar el pago de las obligaciones alimentarias en el futuro.

6.2.5 El Decreto de Urgencia N°008-2020 postula el pago completo de la deuda alimentaria cuando, al ser un monto alto, podría la normativa haber permitido que se pueda acceder a la conversión, de pena privativa a pena alternativa, con sólo el 50 o 60% del monto adeudado, pudiendo el resto ser pagado en fraccionamiento, con acuerdo de la parte agraviada.

7. RECOMENDACIONES:

- 7.1 Corresponde a la Comisión Permanente elevar el presente informe al Congreso de la República elegido el 26 de enero de 2020, de conformidad con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 135 de la Constitución Política del Perú.
- 7.2 Sugerir al futuro Parlamento dotar de contenido preciso y diferenciado a los alcances y supuestos referidos a los Decretos de Urgencia, tanto a los descritos en artículo 118, como al desarrollado en el artículo 135 de la Constitución Política del Perú, con el fin de limitar la aplicación de interpretaciones y/o análisis libres respecto de la procedencia o no de dichas normas.
- 7.3. Sugerir al futuro Parlamento legislar de manera explícita para delimitar las competencias específicas del Poder Ejecutivo y de la Comisión Permanente en el interregno parlamentario.
- 7.4 Sugerir al futuro Parlamento aprobar una nueva ley que legisle sobre la materia tratada por el Decreto de Urgencia N° 008-2020, derogando el mismo, por lo precisado en la conclusión 6.2.1 del presente informe y con las precisiones técnicas que se han efectuado también en la conclusiones 6.2.4 y 6.2.5 considerando para ello nuevos proyectos de ley tal y como en su oportunidad se hizo con los Proyectos de Ley 841/2016-MP y 3489/2018-CR.

Lima, 11 de febrero de 2020

Dese cuenta.



GLADYS ANDRADE SALGUERO DE ÁLVAREZ
Congresista de la República
Coordinadora
Grupo de Trabajo que examina el DU N°008-2020